



**República de Colombia**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito**  
**Sincelejo – sucre**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Conciliación Extrajudicial**  
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2016-00113-00**  
DEMANDANTE: **KETTY LUZ BERRIO CASTILLO**  
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

*Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial*

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que intervinieron el apoderado de la parte convocante y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a través de apoderado judicial.

**1. ANTECEDENTES:**

**PARTES:**

- **CITANTE: KETTY LUZ BERRIO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 23.179.548 de Sincelejo, quien actuó a través de apoderado judicial Dr. **ANTONIO CARLOS CABEZA GALLO**, identificado con la C.C. No. 1.102.805.638 y T.P. No. 224.039 del C.S. de la J.
- **CITADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, quien actuó a través de apoderado judicial Dra. **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ** identificada con la C. C. N° 1.102.799.697 y T.P. No. 200096 del C.S. de la J.

**LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN:** La parte solicitante pide el pago de los derechos laborales, salariales y prestacionales derivados de la relación de trabajo, tales como: cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicio, bonificación por servicios prestados y

auxilio de transporte; así como los aportes en pensión, afiliación a seguridad social entre otros.

**LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Tuvo lugar el día 23 de mayo de 2016, con presencia y participación de la Señora PROCURADORA 103 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y los representantes de las partes, dentro de la cual la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, presentó la siguiente propuesta<sup>1</sup>:

*"(...) Por lo anterior, la liquidación emitida por la Unidad de Talento Humano del Hospital es: Cesantías: \$2.004.872; intereses de cesantías: \$65.952; primas de vacaciones: \$969.130; primas de navidad: \$1.960.268; Aporte patronal salud: \$ 1.820.133; Aporte patronal pensión: \$2.569.600. Total prestaciones reconocidas (\$9.389.955), por lo anterior el total de las prestaciones que se van a conciliar en esta sede es el correspondiente a \$9.389.955...; con relación a los honorarios adeudados, el comité encontró procedente conciliar el pago de estas acreencias laborales, como quiera que ya existe pronunciamiento en este tipo de casos por parte del Tribunal Administrativo... Total honorarios \$4.436.666...; Que con relación al pago de la propuesta total que asciende a la suma de \$13.826.621, se hará efectivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

La parte convocante aceptó la propuesta presentada.

**POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La representante del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio por considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, teniendo en cuenta que los conceptos conciliados ascienden a la suma de Trece millones ochocientos veintiséis mil seiscientos veintiún pesos (\$13.826.621), valor que incluye los conceptos de salud y pensión, siempre que el convocante demuestre su pago; cuyo pago se hará efectivo de conformidad con lo expresado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el acuerdo reúne

---

<sup>1</sup> Ver Acta de la sesión del Comité de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo y Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 23 de mayo de 2016 folios 90-95 y 96-101

los requisitos de Ley: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61), Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Derecho de petición-reclamación administrativa, ordenes de prestación de servicio, cuadros de turnos entre otros. (v) El acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto lo que se evidencia es un ahorro significativo entre la cuantía acordada y la pretendida.

## **2. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*.<sup>2</sup>

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la*

---

<sup>2</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.

*conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008<sup>3</sup>, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, y reiterados por la jurisprudencia nacional:

**QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998):** Referente a la caducidad de la cual trata la norma precedentemente citada, se tiene que la misma no ha operado dentro del presente proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 164-2, j) del C.P.A.C.A., el término para el ejercicio eventual del medio de control de nulidad y restablecimiento, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación e ejecución del acto administrativo demandado. En el sub examine, el acto administrativo a demandar sería el oficio N° 1311 de fecha 09 de diciembre de 2015, (sin constancia de notificación) y la solicitud de conciliación se radicó el 01 de abril de 2016, esto es dentro del término arriba establecido, por lo que se concluye que dicho fenómeno no ha operado.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

**QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:** El sub judice versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia, sería de esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento. En efecto, en el acuerdo conciliatorio, se estableció que a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, le asistió ánimo conciliatorio y propuso para la parte demandante, quien aspiraba a una suma de \$19.468.406, siendo el valor propuesto por la entidad convocada la suma de \$13.826.621 y que a la vez, fue aceptada en su integridad por el apoderado convocante.

Se tiene que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles para las partes, como quiera que el pago a que se accede se relaciona con salarios y prestaciones sociales.

**QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:** Se aportó el poder debidamente otorgado al apoderado citante, con plenas facultades para conciliar (fl.18) y de igual forma, el poder conferido por la Representante legal del Hospital Universitario de Sincelejo con expresas facultades para conciliar (fl.77). Así mismo, se aprecia el Acta de la sesión de Comité de Conciliación de la entidad convocada (folios 90-92), suscrita el día 23 de mayo de 2016, avalando la posibilidad de conciliar por la cantidad de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$13.826.621).

**QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

En cuanto a las pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio, se puede observar que la Conciliación Extrajudicial con Radicado N° 7560 del 01 de

abril de 2016, está conformado por 63 folios, donde reposan los siguientes documentos:

1. Derecho de petición presentado por la señora KETTY LUZ BERRIO CASTILLO ante el Hospital Universitario de Sincelejo, y en el cual solicita que se reconozca la existencia de una verdadera relación laboral y se reconozcan y paguen todas las prestaciones de Ley y demás emolumentos que devengan los empleados del ente territorial, así como el pago de los sueldos adeudados de. (fl. 19-21).
2. Oficio N° 1311 de diciembre 09 de 2015, por medio del cual, se da respuesta a la petición del señora KETTY LUZ BERRIO CASTILLO, negando lo solicitado (fl.22).
3. Ordenes de servicio suscritas entra la señora KETTY BERRIO CASTILLO y la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, con sus respectivos certificados de disponibilidad y registro presupuestal (fl.24-43).
4. Copia de los cuadros de turnos de la señora KETTY BERRIO CASTILLO (fl.44-62).
5. Copia de documento de identidad de la señora KETTY BERRIO CASTILLO (fl.63).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la señora KETTY BERRIO CASTILLO, prestó sus servicios a la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, en el cargo de Auxiliar de enfermería, a través de sendas órdenes de prestación de servicio.

No obstante, con las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial, se logró desvirtuar la existencia de dicho contrato al demostrar los tres elementos de la relación laboral.

En relación a la configuración del contrato realidad a través de la demostración de los tres elementos de la relación laboral, el Consejo de Estado, Sección Segunda Sub Sección "A", en sentencia de 17 de abril

de 2013, Radicado No.050012331000200700122 01, número interno 1001 – 2012, dispuso:

**(...)**

*"Así mismo, que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (art.53 C.P.)*

Que en el presente caso, se encuentran demostrados los tres elementos de la relación laboral, por lo que, la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que estuvo vinculada a la entidad demandada, igualmente es de advertir, que el acuerdo conciliatorio versa sobre puntos conciliables constitucional y jurisprudencialmente.

Verificada el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada, se observa que en el valor total acordado por las partes, fue el valor de las prestaciones sociales derivados de la relación laboral, así como de los honorarios dejados de cancelar a la actora, lo que arroja un valor neto a pagar de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$13.826.621).

Así mismo, en cuanto al plazo o término para realizar el pago convenido, se estableció que el mismo se hará efectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que el valor será cancelado en un solo pago una vez aprobada el acta de conciliación por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en un plazo máximo de diez (10) meses.

Siendo uno de los requisitos indispensables para la aprobación de la conciliación el que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, al haberse cumplido en el presente caso, resulta procedente impartir

aprobación a la conciliación extrajudicial celebrada el día 23 de mayo de 2016 entre la señora KETTY LUZ BERRIO CASTILLO y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a través de apoderado ante la PROCURADURÍA 103 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Ahora bien, en lo relacionado con que lo conciliado no resulte lesivo para el patrimonio, se tiene que el valor por el cual las partes conciliaros asciende a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$13.826.621). Valor que para el Despacho no resultan nocivos para el patrimonio público, por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley.

Al respecto, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004, dijo:

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".*<sup>4</sup>

Atendiendo lo anterior y después de un análisis jurídico y económico, se logra concluir que el acuerdo hecho por las partes, fue realizado respetando los preceptos legales y jurisprudenciales que versan sobre la

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

materia, sin que se vean afectados tanto los derechos de la actora como el detrimento del erario público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUÉBESE en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 23 de mayo de 2016, ante la PROCURADURÍA 103 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora KETTY LUZ BERRIO CASTILLO y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mediante apoderado, por la suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$13.826.621), de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Pos Secretaría, expídase copia autentica de este proveído, a costas del convocante.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m. la Secretaria